



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE:	1100133370442021-00194-00
ACCIONANTE:	MIGUEL ANGEL ESPELETA PERDOMO
ACCIONADO:	UARIV
REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se observa que, mediante sentencia del 19 de agosto de 2021, se resolvió amparar el derecho fundamental de petición y negar la solicitud de amparo a los derechos fundamentales al mínimo vital, igualdad, verdad e indemnización; decisión que fue notificada en la misma oportunidad.

Frente a la anterior, el accionante presentó escrito de impugnación.

Conforme a lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, el término para interponer el recurso de impugnación vencía el 24 de agosto de 2021.

Comoquiera que, mediante memorial recibido el 23 de agosto de 2021 a las 7:50 p.m., por correo electrónico a la dirección electrónica del Juzgado, el accionante impugnó el fallo dentro del término legal, se remitirá la acción de tutela al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca para su conocimiento.

En razón a lo anterior, el Juzgado 44 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá:

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la impugnación interpuesta por el accionante en contra del fallo de Tutela proferido por este Despacho el 19 de agosto de 2021.

SEGUNDO: Por Secretaría remitir la Acción de Tutela con destino al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que conozca de la impugnación presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **27 DE AGOSTO DE 2021** a las 8:00 a.m.

Secretaría

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Funcionario 044

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1894fb38bc111ff5332e87b427b88bc27701eefba700c65e9b994a14ffc59c78**

Documento generado en 26/08/2021 12:24:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

AUTO AT

Expediente:	110013337-044-2021-0021800
Accionante:	MARÍA TERESA ZULUAGA DE RINCÓN
Accionado:	MINISTERIO DE DEFENSA – COORDINACIÓN DE GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA
Referencia:	ACCIÓN DE TUTELA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

La señora MARÍA TERESA ZULUAGA DE RINCÓN, identificada con C.C. 21.869.544, por intermedio de apoderado judicial, presenta acción de tutela contra el MINISTERIO DE DEFENSA – COORDINACIÓN DE GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA, con el fin de obtener la protección a sus derechos fundamentales a la dignidad humana, igualdad, mínimo vital, seguridad social y debido proceso.

Al observar el expediente se advierte el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se procederá a admitir la acción de la referencia y, se tendrán como pruebas los documentos aportados con la referida acción.

No obstante, con el escrito de tutela se presentó una solicitud de medida provisional encaminada a que se ordene: i) el pago de la pensión de sobreviviente a partir de la ejecutoria de la sentencia judicial, es decir, con fecha de 13 de octubre de 2020; ii) la inclusión en nómina de pensionados del Ministerio de Defensa desde el 13 de octubre de 2020;

iii) se realicen los trámites administrativos para la inclusión y afiliación de la accionante en el sistema de seguridad social y salud de las fuerzas militares; iv) no se exijan documentos o certificaciones con sellos que reposan en la entidad como lo es la certificación bancaria y, v) se dé estricto cumplimiento y acatamiento a las providencias judiciales que otorgaron el derecho a la pensión de sobrevivientes, so pena de incurrir en conductas penales y/o disciplinarias.

Frente al particular, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 dispone:

"(..)

Artículo 7º. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado" (Cursiva y subrayado del Despacho).

Al respecto la Corte Constitucional, con relación a la medida provisional ha expresado:

"(...) Procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación (...)"¹

¹ Ver Auto 258/13 de La H. Corte Constitucional.

Igualmente, a través de auto A207 de 2012, la H. Corte Constitucional manifestó:

"(...) La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final. El juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser "razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada (...)".

Sea lo primero por indicar, que para que la medida cautelar proceda debe estar acreditado el perjuicio irremediable que se causaría si no se adopta la medida provisional, mismo que a voces de la H. Corte Constitucional se caracteriza por ser un perjuicio (i) inminente, es decir, por estar próximo a ocurrir; (ii) grave, por dañar o menoscabar material o moralmente el haber jurídico de la persona en un grado relevante; (iii) que requiera medidas urgentes para conjurarlo; y (iv) que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar el adecuado restablecimiento del orden social justo en toda su integridad.

Bajo los anteriores argumentos y de las pruebas allegadas al proceso se encontró que lo pretendido con la medida provisional es que se ordene a la accionada dar cumplimiento al fallo judicial que otorgó la pensión de sobreviviente y, en consecuencia, se ordene de manera inmediata la inclusión y pago de está desde la fecha de ejecutoria de la sentencia.

De la misma manera, se evidenció que la entidad accionada a través de Resolución No. 5241 de 28 de junio de 2021, reconoció y ordenó el pago de la pensión de sobreviviente a partir del 1º de junio de 2021.

Ante la inconformidad en la fecha que debe tenerse en cuenta para el reconocimiento y pago de la pensión, el apoderado judicial interpuso los

recursos de reposición y/o en subsidio de apelación contra el acto administrativo antes referido.

Aunado a ello, las pretensiones de la acción de tutela están encaminadas a que se ordene a la entidad accionada a dar respuesta a los recursos administrativos por medio de actos administrativos.

En consecuencia, al encontrarse que la entidad expidió el acto administrativo de reconocimiento pensional y que lo que se encuentra pendiente es una actuación administrativa para resolver sobre lo recurrido, es necesario que la accionada se pronuncie y ejerza su derecho a la defensa y contradicción, máxime porque el despacho no encuentra fundamentos suficientes, ni elementos probatorios que justifiquen la adopción de la medida provisional, por considerar que lo pretendido ya fue resuelto por la entidad accionada al reconocer la pensión de sobreviviente, por lo que lo relativo al trámite pendiente sobre el pronunciamiento a los recursos administrativos está relacionado directamente con el fondo del asunto que debe ser analizado en el fallo de tutela y no en esta oportunidad.

Así las cosas, al no lograrse establecer la premura y necesidad de adopción de la medida de suspensión deprecada se negará su solicitud.

Finalmente, en atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, y de acuerdo con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los informes que se rindan y las manifestaciones a que haya lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela incoada por MARÍA TERESA ZULUAGA DE RINCÓN, identificada con C.C. 21.869.544, en contra del MINISTERIO DE DEFENSA – COORDINACIÓN DE GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al Doctor Diego Molano Aponte, en calidad de Ministro de Defensa Nacional, o a quien haga sus veces, para que dentro del perentorio término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir de tal diligencia, rinda informe sobre los hechos que originaron la acción de tutela, aportando los soportes probatorios inherentes al caso que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la Dra. Diana Marcela Ruíz Molano, en calidad de Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa, o a quien haga sus veces, para que dentro del perentorio término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir de tal diligencia, rinda informe sobre los hechos que originaron la acción de tutela, aportando los soportes probatorios inherentes al caso que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción.

CUARTO: NEGAR la medida provisional solicitada con el escrito de tutela, por las razones expuestas.

QUINTO: Tener como pruebas los documentos aportados con la referida acción.

SEXTO: Reconocer personería para actuar en la presente litis al Doctor Mauricio Páez Gaviria, identificado con la C.C. No.91.040.522 y Tarjeta Profesional número 164.717 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el poder especial aportado con la demanda visible a folios 19 y 20, en calidad de apoderado de la accionante

y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

SÉPTIMO: NOTIFICAR a las partes a través de las direcciones electrónicas dispuestas y/o manifestadas para tal fin.

OCTAVO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>27 DE AGOSTO DE 2021</u> a las 8:00 a.m. _____ Secretaria

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Funcionario 044

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Expediente: 110013337044-2021-00218-00
Accionante: MARÍA TERESA ZULUAGA DE RINCÓN
Accionado: MINISTERIO DE DEFENSA
Referencia: ACCIONES DE TUTELA
AUTO

Código de verificación:

3452f15a88617d9acd190968a1fc2863ffce92a1ee2ba1787e3c72cd72f5978e

Documento generado en 26/08/2021 04:59:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>